

Señor

JUEZ PENAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

PAUL ANDRÉS SAYAGO PORRAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, mediante el presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HACIENDA** identificada con el 899.999.061-9, para cuyo fin desde ya manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la suscrita no ha presentado anteriormente acción de tutela por los mismos hechos que motivan el presente amparo.

I. HECHOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA LA TUTELA

1. Me presente a la convocatoria del Proceso de Selección No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 del Distrito Capital, al concurso abierto de méritos de la Secretaria Distrital de Hacienda, al cargo Profesional Especializado, código 222, grado 21 identificado con el código OPEC. No.137900. Como resultado, se expide la resolución No. 6374 del 10 de noviembre del 2021, mediante la cual compone la lista de elegibles del cargo en mención y en la cual quede en la misma.
2. Atendiendo lo anterior, y en concordancia con el Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, la circular externa 001 del 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás disposiciones que regulan la materia, el día 10 de diciembre del 2021, se radicó ante la mencionada entidad el derecho de petición con las siguientes solicitudes:
*“1). Se informe cuantos y cuales cargos en vacancia definitiva con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, especificando cuando fueron generados y estos coincidan con el cargo al que me presente y quede dentro de lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6374 del 10 de noviembre del 2021 con el siguiente perfil: **“Estudio:** Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Derecho y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo. **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional”.*
2). En caso de que exista este cargo y perfil en vacancia definitiva, solicito que se efectuó lo más pronto posible el nombramiento correspondiente a uno de esos cargos como quiera que cumplo con los requisitos y me encuentro dentro de la lista de elegibles vigente de la convocatoria del Proceso de Selección No. No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 del Distrito Capital. En virtud con lo dispuesto a el ACUERDO No 2027 DE 2021 04-06-2021, a la Circular Externa No. 0001 de 2021, los cuales se adjuntan a la presente”.
3. La Secretaría Distrital de Hacienda, responde el 10 de febrero del 2022, mediante el radicado No. 2022EE03953801, en los siguientes términos:

(...) Sobre este particular le informo que el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, dispone: “ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el

empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (...) PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causas de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. “ARTÍCULO 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”. De conformidad con el artículo anterior, una vez en firme la lista de elegibles, la secretaría Distrital de Hacienda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba, dando aplicación a lo señalado en la norma así: “ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.» Por su parte, la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra: “ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (subrayado y negrilla fuera de texto). “ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.” (Se subraya y se destaca. Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, adoptado el 16 de enero de 2020, señaló que: (...) En cuanto a las listas de elegibles generadas en procesos de selección iniciados a partir del 27 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera en su criterio unificado, que los procesos de selección, “... deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.” **En este orden de ideas, una vez provistos los empleos ofertados, es decir, debidamente posesionados, la Secretaría Distrital de Hacienda, realizará el estudio de las vacantes definitivas que existan en la entidad con el fin de determinar si existen cargos para “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, con respecto a las OPEC ofertadas y remitirlos a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para su aprobación; advirtiéndose nuevamente, que esto se hará con posterioridad a la provisión de las vacantes de la respectiva OPEC. Conforme a lo anteriormente expuesto, no es viable en este momento adelantar ningún estudio, teniendo en cuenta que el proceso para la provisión de dichas vacantes aun se encuentra en curso. “2). En caso de que exista este cargo y perfil en vacancia definitiva, solicito que se efectúe lo más pronto posible el nombramiento correspondiente a uno de esos cargos como quiera que cumpla con los requisitos y me encuentre dentro de la lista de elegibles vigente de la convocatoria del Proceso de Selección No. No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 del Distrito Capital. En virtud con lo dispuesto al Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral.4.0 del artículo 31: de La Ley 909 de 2004 y a la Circular Externa No. 0001 de 2021, la cual se adjunta a la presente.” Como se explicó previamente, en la actualidad se adelanta la provisión de las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria Distrito Capital 4 con los elegibles que conforman las respectivas listas en estricto orden de mérito, de tal manera que una vez este proceso concluya, se adelantará el estudio correspondiente para determinar si existen nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes, en cuyo caso, serán reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se surta el proceso correspondiente para su provisión definitiva. Por lo anterior, no es viable en este**

momento efectuar nombramientos como a los que hace referencia en su solicitud (**NEGRILLA FUERA DE TEXTO**). En razón a lo anterior, no brinda la información solicitada y niega la petición.

4. No obstante, el sentido de la respuesta al indicar que se debe esperar que quedara en firme la provisión de la vacante para efectuar el respectivo estudio correspondiente para determinar si existen nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes, desconoce los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil del asunto, especialmente, el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 que modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020, el cual contempla adicionalmente a las situaciones ya previstas, que la lista de elegibles será usada en el siguiente caso: "Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes en la misma entidad". Lo cual implica, que la implementación de las listas de elegibles para cuando se generen nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes se encuentran previstas dentro de las opciones y de acuerdo con este artículo, su aplicación no está supeditada del primero o del segundo caso. Aunado a ello ya ha transcurrido más de 5 meses que la lista de elegibles que está quedó en firme. Por consiguiente, no es correcto las afirmaciones mencionadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual, es necesario instaurar un derecho de petición, solicitando lo siguiente:
5. En consecuencia, fue necesario instaurar un derecho de petición radicado en la citada entidad, el día 21 de mayo del 2022 bajo el radicado No. 2022ER398429, en el cual se solicitó lo siguiente:

"1). De los 202 cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 21 u equivalentes se indique cuales están en vacancia definitiva describiendo la denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, especificando cuando fueron generados y estos coincidan con el cargo al que me presente y quede dentro de lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6374 del 10 de noviembre del 2021, con el siguiente perfil: "Estudio: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Derecho y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo. Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional".

2). En consecuencia, solicito que de aplicación el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020, y por consiguiente, se efectúe lo más pronto posible el nombramiento correspondiente a uno de esos cargos como quiera que cumplo con los requisitos y me encuentro dentro de la lista de elegibles vigente de la convocatoria del Proceso de Selección No. No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 del Distrito Capital. Teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una aplicación desde el momento que queda en firme, conforme al artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual ya fue hace más de 5 meses y aún no he recibido la respectiva notificación del nombramiento, más aún que la respuesta que me dieron en el mes de febrero pasaba por alto la reglamentación específica y actual para estos casos, razón por la cual fue negada la información y las actuaciones respectivas. 3). Se solicita se garantice el cumplimiento de la aplicación de la lista de elegibles, de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 que modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y demás reglamentación al respecto. 4). Se informe el estado de la lista de elegibles. 5). En caso de que, en el cargo dispuesto dentro de la respectiva convocatoria, se haya efectuado la posesión, se indique fecha de la notificación del nombramiento, fecha de aceptación del nombramiento, aclarar si se solicitó prórroga para la posesión, especificando la fecha, los argumentos de la solicitud y de la aceptación, así como, la fecha de la aceptación por parte de la entidad si hay lugar" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO**).**

6. A la fecha, no se he recibido respuesta alguna, dicha omisión por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, genera un retraso más de lo que ha habido para el proceso correspondiente al uso de la lista de elegibles conforme a la Ley 1960 de

27 de junio de 2019, acuerdo la circular externa 001 del 2020, el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021. De igual manera, vulnera y transgrede mi derecho fundamental a obtener una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y que la misma sea oportuna, es decir, dentro del plazo legal. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 del 2015.

II. DERECHO VULNERADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

El derecho vulnerado por Secretaría Distrital de Hacienda es el contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo mediante el cual, se establece un procedimiento preferente para proteger inmediatamente los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública e incluso por parte de algunos particulares; existe legitimación por activa, cuando el accionante es el titular de los derechos fundamentales invocados y por pasiva, porque existe una relación contractual entre el peticionario y la entidad accionada, como en este caso. La Acción de Tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo ágil y eficaz para la oportuna protección de los derechos fundamentales ante el es conocimiento o vulneración que de los mismos hagan las autoridades o entidades de carácter privado. Consiste en un mecanismo judicial que toda persona puede impetrar ante los jueces, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se establezca si la conducta denunciada es irregular y se disponga el cese de la vulneración y la restitución del derecho conculcado, si a ello hubiere lugar, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, precisó: *“(…) la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional. Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre*

propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez”.

De allí se advierte, que el asunto que nos ocupa se me ha transgredido el derecho de recibir respuesta del derecho de petición instaurada por mi parte ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. En este sentido, me encuentro facultada para promover la presente acción. Por consiguiente, me permito invocar de manera personal, la protección inmediata de mis prerrogativas constitucionales.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política se caracteriza por ser rango de prerrogativa fundamental como quiera que forma parte del acápite que bajo la denominación de “Derechos Fundamentales” consagró el Constituyente.

Este Derecho se descompone en dos facultades: dirigir peticiones respetuosas a las autoridades o particulares y recibir respuesta oportuna y de fondo. Así mismo, la Corte Constitucional ha planteado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y de fondo de la solicitud elevada. En consecuencia, la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y que la misma sea oportuna, es decir dentro de un plazo establecido por la Ley 1755 del 2015.

Al respecto, en la Sentencia T-487 del 2017, reitera la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional sobre el derecho de petición, así: *“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (Negrilla propia del texto).

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la

sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, **al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.***

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, el término establecido de manera general para atender las peticiones incoadas por los ciudadanos, previsto en el artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, la Secretaría Distrital de Hacienda ha incumplido el término legal y no ha dado respuesta a la petición elevada el día 21 de mayo del 2021 por la suscrita. Por consiguiente, desconozco a la fecha que va a suceder con el derecho que tengo al uso de la lista de elegibles en virtud con los preceptos legales y disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Ruego al despacho tener como tales las siguientes:

1. Copia del Derecho de Petición elevado ante la Secretaria Distrital de Hacienda, mediante correo electrónico a radicación_virtual@shd.gov.co, el día 21 de mayo del 2021.
2. Copia del Correo electrónico de fecha del 21 de mayo del 2021, en el cual radicación_virtual@shd.gov.co, informa el radicado del derecho de petición.

VI. ANEXOS

1. Copia de la Cédula del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

- La dirección de Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C, en la dirección: Carrera 30 N0. 25-90, teléfono: 601 338 50 00. En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.
- La dirección del suscrito es Carrera 65 No. 97-34, Apto 304, ubicado en la ciudad de Bogotá, celular 3144371641. En el correo electrónico paulsayago@gmail.com.

Atentamente,



PAUL ANDRÉS SAYAGO PORRAS
C. C. N.º 80.205.648 de Bogotá, D.C.
Cel. 3144371641

Bogotá, D.C.

Señores

Secretaria Distrital de Hacienda

Carrera 30 N0. 25-90

Ciudad

Asunto: Derecho de Petición

PAUL ANDRES SAYAGO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.648 de Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad. En atención a que me presente a la convocatoria del Proceso de Selección No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 del Distrito Capital, al concurso abierto de méritos de la Secretaria Distrital de Hacienda, al cargo Profesional Especializado, código 222, grado 21 identificado con el código OPEC. No.137900. Como resultado, se expide la resolución No. 6374 del 10 de noviembre del 2021, mediante la cual compone la lista de elegibles del cargo en mención, en la cual me encuentro en ella. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, y teniendo en cuenta que en la respuesta dada por ustedes no fue en concordancia con el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020, toda vez que se omitió las disposiciones actuales emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por consiguiente, me permito solicitar que se dé respuesta de fondo y se suministre la siguiente información:

1). De los 202 cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 21 u equivalentes se indique cuales están en vacancia definitiva describiendo la denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, especificando cuando fueron generados y estos coincidan con el cargo al que me presente y quede dentro de lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6374 del 10 de noviembre del 2021, con el siguiente perfil: **“Estudio:** *Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Derecho y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo.* **Experiencia:** *Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional”.*

2). En consecuencia, solicito que de aplicación el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020¹, y por consiguiente, se efectué lo más pronto posible el nombramiento correspondiente a uno de esos cargos como quiera que cumplo con los requisitos y me encuentro dentro de la lista de elegibles vigente de la convocatoria del Proceso de Selección No. No.1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 del Distrito Capital. Teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una aplicación desde el momento que queda en firme, conforme al artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual ya fue hace más de 5 meses y aún no he recibido la respectiva notificación del nombramiento, más aún que la respuesta que me dieron en el mes de febrero

¹ Numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020, el cual contempla: **“Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes en la misma entidad”.**

pasaba por alto la reglamentación específica y actual para estos casos, razón por la cual fue negada la información y las actuaciones respectivas. .

3). Se solicita se garantice el cumplimiento de la aplicación de la lista de elegibles, de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 2° del Acuerdo 13 de 2021 que modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC-0165 de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y demás reglamentación al respecto.

4). Se informe el estado de la lista de elegibles.

5). En caso que en el cargo dispuesto dentro de la respectiva convocatoria, se haya efectuado la posesión, se indique fecha de la notificación del nombramiento, fecha de aceptación del nombramiento, aclarar si se solicitó prórroga para la posesión, especificando la fecha, los argumentos de la solicitud y de la aceptación, así como, la fecha de la aceptación por parte de la entidad si hay lugar.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es paulsayago@gmail.com, mi número de celular es 314 4371641.

Atentamente,



PAUL ANDRES SAYAGO PORRAS

C.C. 80.205.648 de Bogotá, D.C.